

A.I. N°: 2076

ASUNCION, 1 de Octubre de 2026

VISTO: El pedido de levantamiento de medidas cautelares *en forma inmediata*, y supletoriamente de sustitución de medidas cautelares *en forma inmediata* solicitado por los **Sres. JUAN JOSÉ ABRAHAM ZAPAG BENITEZ y MARIA ARLETTE ZAPAG BENITEZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado,, y;

CONSIDERANDO:

Que, los citados demandados, solicitan en apretada síntesis, el levantamiento inmediato con ofrecimiento de garantía por un valor de GUARANIES UN MIL MILLONES (Gs.- 1.000.000.000.-) más DOLARES AMERICANOS TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (USD.-302.500.-), sosteniendo que la medida cautelar concedida por A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026 no es una cautela sino una sentencia de remoción anticipada, que colocó al actor en la presidencia de las dos sociedades que el él mismo demanda, y en la custodia de la prueba documental del juicio, además que la contracautela del actor no se materializó, y que el Art. 698 del C.P.C. les dá el derecho al levantamiento inmediato sin sustanciación, contra garantía suficiente. Subsidiariamente, para el caso de que no se hiciera lugar al levantamiento así solicitado, piden que la totalidad de las medidas dispuestas sean sustituidas por la administración judicial de ambas sociedades, proponiendo como administradores judiciales al Sr. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VENIALGO, respecto de CARGO LINE PARAGUAY S.A., y al Sr. JOSÉ EDUARDO FLEITAS GÓMEZ, respecto de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A., quienes presentan su aceptación del cargo en el escrito de petición.-

Corresponde abocarnos sobre la cuestión planteada, y así se tiene que los demandados Sres. JUAN JOSÉ ABRAHAM ZAPAG BENITEZ y MARIA ARLETTE ZAPAG BENITEZ, pretenden en *primer lugar* el levantamiento inmediato de las medidas cautelares dispuestas por A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026, ofreciendo garantía o contra cautela para dicho efecto. Sobre el punto, el Art. 698 del C.P.C., reza en su parte pertinente: “...Podrá también dar garantía suficiente para evitar alguna de las medidas cautelares reguladas por este Código, o para obtener su inmediato levantamiento. Dicha garantía consistirá en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente...”.-

Conforme a la citada norma legal, se encuentra previsto en nuestro código de forma, el levantamiento inmediato de las medidas cautelares, entiéndase sin sustanciarse por la vía de los incidentes, para el efecto, se debe dar garantía suficiente. Ahora bien, se debe atender que en el presente proceso se promueve la declaración de inexistencia o ineficacia de resolución asamblearia y, subsidiariamente, de nulidad; remoción de directores y del síndico titular en dos sociedades; acciones sociales de responsabilidad, que a la vez tienen su finalidad evidente en procurar el resguardo del patrimonio y legalidad del funcionamiento societario, entonces, la garantía ofrecida debe guardar proporción con la valoración patrimonial de estas firmas, de modo, que si bien la garantía ofrecida por los demandados recurrentes doblega a la contracautela que fuese ofrecida por la parte actora para lograr las medidas cautelares objeto de levantamiento, aún así es insuficiente para equiparar, insisto, el valor del interés en juego en este proceso, que es nada menos que el patrimonio societario, de modo que el levantamiento pretendido deviene inviable, debiendo en su caso, procurar lograr la cesación



de estas medidas cautelares mediante el recurso de apelación según así lo prevé el Art. 694 del C.P.C., segunda parte.-

En segundo lugar, se pretende la sustitución inmediata de la medida cautelar. En este punto, quiero detenerme ya que si bien el Art. 698 del C.P.C., previó que el juez pueda realizar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, entonces, con mayor razón puede sustituirlas por otras medidas cautelares, cuando estas sean excesivas o vejatorias, ya que la sustitución de una medida cautelar termina siendo una disposición menos gravosa o de menor envergadura que el levantamiento, siempre bajo la premisa de *“Quien puede lo mas, puede lo menos”* conocido en la latín como: *“qui potest plus, potest minus”*, lo razonado en éste párrafo, tiene respaldo jurisprudencial: *“...Tratándose de incidentes destinados a levantar o sustituir medidas cautelares, el Juez se encuentra facultado expresamente por el Art. 698 del C.P.C. a disponer el inmediato levantamiento de la medida cautelar, y sus sustitución por otra, cuando la parte solicitante diera suficiente garantía de entre las señaladas o enumeradas (no taxativamente) en la citada disposición legal, en cuyo caso no resulta necesario el traslado propio de la substanciación bilateral...”* (Solares de Felipo, Antonia y otro (AI N° 156), 16/04/2002, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 5; La Ley Online, cita en línea: PY/JUR/437/2002.).-

Dicho esto, la garantía consiste en un Certificado de Depósito de Ahorro (C.D.A.) por un valor de GUARANIES UN MIL MILLONES (Gs.-1.000.000.000.-), y la garantía real ofrecida de embargo preventivo de los vehículos individualizados como: a) LAND ROVER RANGE ROVER SPORT 3.0L T C PETROL MHEV, año 2023, matrícula N° RRSZ964, chasis N° SAL1A2BU0RA159775; b) PORSCHE 911 CARRERA S, año 2006, matrícula N° WBYA791, chasis N° WP0AB29996S740624; c) TOYOTA LAND CRUISER, año 2015, matrícula N° WBUO586, chasis N° JTMHV09J0F4159442, en la porción del setenta y cinco por ciento (75 %) correspondiente a las cuotas partes de JUAN JOSÉ ABRAHAM ZAPAG BENITEZ, MARÍA MERCEDES AUXILIADORA ALONSO DE ZAPAG y GERALDINE MARÍA ZAPAG ALONSO; d) JEEP WRANGLER S, año 2015, matrícula N° WHDB697, chasis N° 1C4AJWAG6FL646991; y e) MAXUS T60 D20 4X4 MT COMFORT, año 2024, matrícula N° AAVU256, chasis N° LSFAM11A1TA041590, hasta cubrir la suma de DOLARES AMERICANOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (USD.-275.000.-), y más la suma de DOLARES AMERICANOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (USD.-27.500.-) en concepto de gastos provisorios de justicia, totalizando el monto caucionado GUARANIES UN MIL MILLONES (Gs.-1.000.000.000.-) más DOLARES AMERICANOS TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (USD.-302.500.-), es superior a la contra cautela ofrecida por la parte actora, y véase que lo solicitado por los hoy demandados, quienes pretenden que se sustituya la medida cautelar ordenada en autos, por la designación de un administrador judicial, coincide con el mismo petitorio supletorio de la parte actora en su escrito de demanda, se transcribe en su parte pertinente: *“...Solo si V.S. rechaza las integraciones estatutarias solicitadas para una de las sociedades, o si se verifica la resistencia o bloqueo operativo, solicito designar para la sociedad afectada un administrador judicial de facultades ilimitadas conforme al Art. 728 del Código Procesal Civil...”* (Ver Pág. 25), por lo que lo solicitado es cuanto menos atendible.-

Ahora bien, para que la sustitución sea viable, la medida cautelar ordenada en autos debe ser excesiva o vejatoria (Art. 698 del C.P.C., primera parte), y en tal sentido, cobra la particularidad de que la resolución cautelar (A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026) si bien el juzgado subrogado otorgó la intervención judicial, el cual es sabido es menos gravoso que la administración judicial, atiéndose que además de la primera medida adoptada -intervención judicial-, se dispusieron medidas genéricas de suspensión de los autoridades Sres. JUAN JOSE ZAPAG BENITEZ con C.I. N° 656. [REDACTED] MARIA ARLETTE ZAPAG



BENITEZ con C.I. N° 859 [REDACTED], logrando un desplazamiento como órganos de administración lo cual es propio de la administración judicial, y no la intervención judicial, además incluso la suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado en el punto cuarto del Acta N° 13 del Orden del Día de la Asamblea Ordinaria de CARGO LINE PARAGUAY S.A., y lo más excesivo, aún, colocándose a la parte actora demandante como autoridades principales de las sociedades, y si bien, no corresponde que este juzgado catalogue la medida cautelar adoptada como de las denominadas “autosatisfactivas”, empero no puede soslayar de que la medida cautelar adoptada confluye o es similar a la pretensión final del juicio, por ende, esta magistratura entiende que se encuentra en su obligación de reencausar el proceso, mediante la sustitución de medida cautelar, por la de administración judicial puesto que aquella, si bien suele ser adoptada de ultimo ratio en este tipo de demandas, termina siendo por las razones explicadas, menos excesivas que las adoptadas por el A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026, amén de tener presente, de lo que se buscará en puridad es que un tercero ajeno a la relación procesal, sea el administrador provisorio de las sociedades involucradas, y no la misma parte actora.-

Entonces, si bien el remedio cautelar se encuentra plenamente previsto en el Art. 729 del C.P.C., este juzgado se encuentra con el escollo que no puede seleccionar un tercero de la lista de peritos para el mando de **CARGO LINE S.A. y CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A.**, como administrador judicial, ya que no tiene la suficiente certeza de que el mismo posea la idoneidad para ser entendida en la rama de negocios que constituya el objeto de la sociedad como lo prevé la norma legal citada en este párrafo que dice en su parte pertinente: “...La designación deberá recaer, en lo posible, en persona entendida en el ramo de negocios que constituya el objeto de la sociedad....”, puesto que a prima facie las sociedades afectadas poseen un patrimonio bastante solvente, y un funcionamiento un tanto complejo, debiendo ser sumamente prudente en la designación del administrador judicial. En este punto quiero detenerme, ya que el peticionante de la sustitución de la medida cautelar, propone para el cargo al Sr. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VENIALGO, respecto de CARGO LINE PARAGUAY S.A., y al Sr. JOSÉ EDUARDO FLEITAS GÓMEZ, respecto de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A., quienes según las documentales adjuntadas con el escrito de sustitución, poseen experiencia en las mismas sociedades afectadas, lo cual da, la tranquilidad a esta magistratura de que son personas idóneas para llevar a cabo la delicada tarea de representar al juzgado como administrador judicial. Por otro lado, no se pasa por alto, que la propuesta por una de las partes de la persona quien administrará las sociedades, podría generar desconfianza en la otra parte, teniendo en cuenta la parte proponente, que si bien se encuentra bajo vigilancia de este juzgado mediante las rendiciones de cuentas a ser requeridas por esta magistratura, no obstante, dicho sentimiento en las partes es perfectamente entendible, entonces, lo que puede hacer este juzgado, es conceder también una intervención judicial para que fiscalice el labor del administrador judicial por ser este tercero propuesto por las partes, y este interventor será seleccionado de la lista de peritos <https://datos.csj.gov.py/data/peritos>, ya que el rol del interventor judicial es menos amplio y complejo que el del administrador judicial, entonces, luego de cotejado las especialidades de los mismos resulta acertado seleccionar a la Sra. MARÍA GRACIELA ÁLVAREZ BENÍTEZ, perito contable, con Matrícula C.S.J. N° 1208, con encargo de que los mismos rindan cuentas trimestralmente de su gestión bajo la supervisión del juzgado, y bajo la reserva de ambas partes de impugnar o no sus gestiones, para su tramitación de estilo.-

Recapitulando, corresponde sustituir las medidas cautelares adoptadas por A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026, por la administración judicial a ser llevada a cabo por los terceros propuestos con experiencia en el cargo, bajo la vigilancia a la vez de un interventor judicial designado de la lista de peritos, de modo a evitar de que la misma parte demandante



esté al mando de la administración, lo cual insisto confluye con su pretensión en juicio, todo ello con efecto inmediato, atendiendo la garantía ofrecida por los citados demandados.-

Por otra parte, la administración judicial solo puede ejercerse con eficacia si el administrador tiene a su disposición los libros y papeles de las sociedades. Entre ellos revisten especial importancia los Certificados de Depósito de Ahorro (C.D.A.) y demás títulos de crédito, cuya tenencia física condiciona su cobro, renovación, transferencia o afectación en garantía. Su permanencia en manos de personas desplazadas o de terceros expone el patrimonio social a un riesgo cierto.-

Por ello, además de la orden de entrega dirigida a las personas desplazadas, corresponde disponer el secuestro de los libros societarios y contables, C.D.A., títulos valores, cheques, pagarés, contratos, pólizas, títulos de propiedad, chequeras, sellos, dispositivos de autenticación bancaria y demás documentación relevante de ambas sociedades, dondequiera se encuentren. La medida alcanza a los libros y documentos entregados en ejecución del A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026. Lo secuestrado será inventariado en acta y entregado al administrador judicial de la sociedad respectiva, en carácter de depositario judicial.-

Asimismo, la administración judicial importa que la representación de las sociedades y el uso de la firma social pasan al administrador judicial designado, con exclusión de las personas desplazadas. Para que la medida sea eficaz frente a terceros, debe comunicarse a las entidades financieras con las que operan las sociedades; de lo contrario, las firmas registradas con anterioridad podrían seguir siendo atendidas.-

En consecuencia, corresponde librar oficios a BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., BANCO GNB PARAGUAY S.A.E.C.A., BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., SUDAMERIS BANK S.A.E.C.A. y UENO BANK S.A., a fin de que registren al administrador judicial de cada sociedad como su único firmante autorizado, dejen sin efecto las firmas registradas de las personas desplazadas, incluidas las registradas en virtud del A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026, se abstengan de pagar, cancelar anticipadamente, renovar, transferir o afectar en garantía los C.D.A. emitidos a favor de las sociedades sin instrucción del administrador judicial, e informen a este Juzgado las cuentas, C.D.A. y operaciones vigentes a nombre de cada sociedad.-

En forma *complementaria* se destaca que, dada la naturaleza de la sustitución de la medida aquí ordenada, la misma debe ser cumplida, vale la redundancia, en forma inmediata, de ahí que lo resuelto en la presente resolución es apelable sin efecto suspensivo, según así lo asegura la doctrina: “...*No se requiere sustanciación previa. Por tanto, si el actor apelara la resolución que decide el levantamiento, el recurso será concedido (en éste único caso) sin efecto suspensivo...*” (Código Procesal Civil, Comentado Director Antonio Tellechea Solis, y Coordinador Sebastián Irún, Tomo V, Segunda Edición, Pág. 34).-

POR TANTO, en base a las consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, al pedido de levantamiento de medidas cautelares *en forma inmediata* solicitado por los Sres. JUAN JOSÉ ABRAHAM ZAPAG BENITEZ y MARIA ARLETTE ZAPAG BENITEZ, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, en razón de que la garantía ofrecida no guarda proporción con el valor de las sociedades administradas cautelarmente, debiendo en su procurar el cese de las medidas cautelares dictadas mediante el recurso de apelación según lo prevé el Art. 694, segunda parte del C.P.C.-



TENER, por aceptado la garantía real ofrecida consistente en un Certificado de Depósito de Ahorro (C.D.A.) por un valor de GUARANIES UN MIL MILLONES (Gs.-1.000.000.000.-), y la garantía real ofrecida de embargo preventivo de los vehículos individualizados como: a) LAND ROVER RANGE ROVER SPORT 3.0L T C PETROL MHEV, año 2023, matrícula N° RRSZ964, chasis N° SAL1A2BU0RA159775; b) PORSCHE 911 CARRERA S, año 2006, matrícula N° WBYA791, chasis N° WP0AB29996S740624; c) TOYOTA LAND CRUISER, año 2015, matrícula N° WBUO586, chasis N° JTMHV09J0F4159442, en la porción del setenta y cinco por ciento (75 %) correspondiente a las cuotas partes de JUAN JOSÉ ABRAHAM ZAPAG BENITEZ, MARÍA MERCEDES AUXILIADORA ALONSO DE ZAPAG y GERALDINE MARÍA ZAPAG ALONSO; d) JEEP WRANGLER S, año 2015, matrícula N° WHDB697, chasis N° 1C4AJWAG6FL646991; y e) MAXUS T60 D20 4X4 MT COMFORT, año 2024, matrícula N° AAVU256, chasis N° LSFAM11A1TA041590, hasta cubrir la suma de DOLARES AMERICANOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (USD.-275.000.-), y más la suma de DOLARES AMERICANOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (USD.-27.500.-) en concepto de gastos provisorios de justicia, totalizando el monto caucionado GUARANIES UN MIL MILLONES (Gs.-1.000.000.000.-) más DOLARES AMERICANOS TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (USD.-302.500.-), para la obtención de la sustitución inmediata de la medida cautelar dictada en autos, y en consecuencia; **LIBRAR**, los correspondientes oficios para la toma de razón.-

SUBSTITUIR, en forma inmediata la medida cautelar dispuesta por A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026, y en consecuencia;

DEJAR sin efecto, los puntos tercero (3°) al décimo noveno (19°), ambos inclusive, del A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026, y en su lugar, **DISPONER**, la administración judicial por un tercero de las sociedades CARGO LINE PARAGUAY S.A., y de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A., bajo la intervención judicial de otro tercero seleccionado de la lista de peritos, y en consecuencia;

DISPONER, el desplazamiento de la totalidad de las personas que integran u ocupan los órganos de administración de ambas sociedades, cualquiera sea el título por el que lo hagan *-designación asamblearia, reconocimiento o designación judicial provisoria-*, y en particular los Señores JUAN JOSE ZAPAG BENITEZ con C.I. N° [REDACTED], MARIA ARLETTE ZAPAG BENITEZ con C.I. N° [REDACTED], BLAS ENRIQUE ZAPAG BENITEZ con C.I. N° [REDACTED], y NORA ELIZABETH ZAPAG BENITEZ con C.I. N° [REDACTED] quienes cesarán de inmediato el ejercicio de toda función de administración y representación de las sociedades, conservando los derechos que les corresponde como accionistas.-

DESIGNAR, provisoriamente al Sr. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VENIALGO, con C.I. N° [REDACTED], domiciliado en Domingo Savio [REDACTED], ciudad de San Lorenzo, como administrador judicial de CARGO LINE PARAGUAY S.A.; al Sr. JOSÉ EDUARDO FLEITAS GÓMEZ, con C.I. N° [REDACTED], Asunción, como administrador judicial de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A.; y a la Sra. MARÍA GRACIELA ÁLVAREZ BENÍTEZ, perito contable, con Matrícula C.S.J. N° 1208, [REDACTED] Setiembre N° 221 esq. [REDACTED] Asunción, como INTERVENTORA JUDICIAL de ambas sociedades, que dada la inmediatez de la medida bastará que se preste juramento de decir la verdad por escrito, que podrá ser realizada incluso, luego de la toma de posesión del administrador judicial, según así lo prevé por analogía el Art. 356 del C.P.C.-

FIJAR, de conformidad al Art. 729 del C.P.C., las facultades y deberes del administrador judicial debiendo ejercer la labor encomendada dentro de las potestades ordinarias que los estatutos y leyes le otorgan al directorio, con uso de firma social y representación legal y administrativa de las sociedades, **debiendo rendir cuentas**



trimestralmente ante este juzgado, en forma documentada y detallada, tanto el administrador judicial como el interventor judicial, hasta la culminación del proceso.-

DISPONER, el cese del interventor judicial CARLOS ALBERTO AMARILLA CAÑETE, con Matrícula N° 5.657, en las funciones que fueron encomendadas, debiendo rendir cuentas de los trabajos realizados hasta la fecha, en el perentorio plazo de cinco (5) días en aplicación por analogía del At. 674 del C.P.C, atendiendo la concesión de la administración judicial concedida.-

LIBRAR, el correspondiente mandamiento y comisionar un oficial de justicia, en el sentido de poner al administrador judicial designado en posesión del cargo en los locales denunciados de la sociedad para el cual fue designado -sitos en Facundo Machain N° 6426 esq. Cap. Juan Román García, Asunción, y Autopista Silvio Pettrossi esq. Santa Rita, Edificio Nextar, Luque, respecto de CARGO LINE PARAGUAY S.A.; y [REDACTED] Asunción, respecto de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM S.A., y con facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio en caso de resistencia (art. 695 del Código Procesal Civil), debiendo labrarse acta de todo lo actuado, y **ORDENAR**, a las personas desplazadas e incluido el interventor cesante, que hagan entrega a cada administrador, respecto de la sociedad que éste administra, bajo acta y en el mismo acto o dentro de las veinticuatro (24) horas, de los libros contables societarios, llaves, dispositivos, claves, credenciales de acceso a sistemas y cuentas, toda la documentación social que se encuentre en su poder, bajo apercibimiento de tenerse por configurado desacato judicial.-

ORDENAR, el secuestro de los libros societarios y contables, Certificados de Depósito de Ahorro (C.D.A.), títulos valores, cheques, pagarés, contratos, pólizas, títulos de propiedad, chequeras, sellos, dispositivos de autenticación bancaria y demás documentación de CARGO LINE PARAGUAY S.A. y de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A., que se encuentren en los locales sociales o en poder de las personas desplazadas, del interventor cesante, de quien haya recibido libros o documentos sociales en ejecución del A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026, o de cualquier otra persona. Lo secuestrado será inventariado en acta y entregado al administrador judicial de la sociedad respectiva, en carácter de depositario judicial, con las responsabilidades inherentes al cargo. A tal efecto, **LIBRAR**, los correspondientes mandamientos, con facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y requerir el concurso de un cerrajero, si fuere necesario.-

LIBRAR, oficios a la Comandancia de la Policía Nacional, y a la Comisaría Tercera Central de la ciudad de Luque, a la Comisaría Décima de la Capital y a la Comisaría de la Capital con jurisdicción en el domicilio de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A., a fin de que presten el auxilio de la fuerza pública que fuere necesario para el cumplimiento de la presente resolución.-

LIBRAR, oficios a BANCO ITAÚ PARAGUAY S.A., BANCO GNB PARAGUAY S.A.E.C.A., BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., SUDAMERIS BANK S.A.E.C.A. y UENO BANK S.A., a fin de comunicarles la administración judicial dispuesta sobre CARGO LINE PARAGUAY S.A. (RUC N° 80026699-4) y CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A. (RUC N° 80004000-7), y ordenarles que: a) registren como único firmante autorizado de las cuentas, depósitos y demás operaciones de cada sociedad a su administrador judicial: el Sr. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ VENIALGO (C.I. N° [REDACTED]), respecto de CARGO LINE PARAGUAY S.A., y el Sr. JOSÉ EDUARDO FLEITAS GÓMEZ (C.I. N° [REDACTED]), respecto de CIMPORTEX PARAGUAYA IND. Y COM. S.A.; b) dejen sin efecto las firmas registradas de las personas desplazadas, incluidas las registradas en virtud del A.I. N° 1392 de fecha 16 de setiembre del 2026; c) se abstengan de pagar, cancelar anticipadamente, renovar, transferir o afectar en garantía los C.D.A. emitidos a favor de las sociedades sin instrucción del administrador judicial; y d) informen a este Juzgado, dentro



del plazo de cinco (5) días, las cuentas, C.D.A. y operaciones vigentes a nombre de cada sociedad.-

NOTIFICAR, por cédula en papel.-

REGISTRAR, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 66 de la Ley N° 6822/2022 y en el Protocolo de Tramitación Electrónica, ítem 5, aprobado por Acordada de la C.S.J. N° 1108 del 31 de agosto de 2016.-

